



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>Nº DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2025-00031</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: Abogado <b>IVAN DANIEL ANDARA SÁNCHEZ</b> , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>EDGAR TULIO ESCOBAR PEREZ</b> , del Movimiento Político Interno <b>VAMOS HONDURAS</b> del <b>PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH)</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Nueve (9) de abril del año dos mil veinticinco (2025).
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	El Abogado <b>IVAN DANIEL ANDARA SÁNCHEZ</b> , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>EDGAR TULIO ESCOBAR PEREZ</b> , del Movimiento Político Interno <b>VAMOS HONDURAS</b> del <b>PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH)</b> , precandidato a Diputado al Congreso Nacional del Departamento de Lempira, contra la Resolución No. AAEP-099-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-118-2025 que constituye primera pieza y en el Expediente TJE-0801-2025-00031.
	<b><u>Agravios</u></b>
	El apoderado legal Iván Daniel Andara Sánchez, actuando en representación del ciudadano Edgar Tulio Escobar Pérez, presentó escrito subsanando el auto de fecha 16 de abril de 2025, en el marco del Expediente TJE-0801-2025-00035, manifestando como causa de agravios el contenido del numeral <b>CUARTO</b> de la Resolución <b>AAEP-099-2025</b> , contenida en el Acta <b>19-2025</b> de fecha 4 de abril de 2025, dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), dentro del Expediente <b>AAEP-CNE-118-2025</b> , el recurrente sostiene que la referida resolución le ocasiona grave perjuicio al declarar sin lugar los recuentos especiales solicitados para varias Juntas Receptoras de Votos (JRV), específicamente de los municipios de Guarita, departamento de Lempira: JRV números 5864, 5868, 5871 y 5879, el Municipio de Piraera, departamento de Lempira: JRV números 6012, 6019, 6020, 6023, 6025 y 6028, dichos recuentos fueron solicitados en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional, correspondientes a las elecciones primarias internas del Partido Liberal de Honduras.
	El agravio radica en que, según los alegatos del recurrente, en las JRV señaladas se produjo una adulteración de las actas electorales, consistente en que las marcas correspondientes a la casilla número 15, que pertenecen al precandidato Edgar Tulio Escobar Pérez del Movimiento Vamos Honduras, fueron asignadas de forma indebida a la casilla número 1, perteneciente al precandidato Mario Enrique Cáliz Lara del Movimiento Juntos por el

Cambio, alterando de esta manera los resultados originales de las papeletas y contrariando la voluntad expresada por el electorado.

En este sentido, el recurrente afirma que la negativa del CNE de acceder al recuento especial de votos impidió constatar y corregir las irregularidades denunciadas, afectando directamente el resultado electoral y privando a su representado de los votos que, de haberse adjudicado correctamente, hubiesen sido suficientes para lograr su elección como diputado al Congreso Nacional.

Asimismo, se señala que al declarar sin lugar el recuento especial solicitado, el CNE infringió lo establecido en el artículo 294 numeral 2) de la Ley Electoral de Honduras, disposición que regula la procedencia del recuento especial en casos de inconsistencias o errores que alteren la correcta contabilización de los votos. De esta manera, el recurrente considera que la autoridad electoral vulneró el derecho de su representado a un debido proceso electoral y a la correcta aplicación de los mecanismos de verificación establecidos en la normativa, afectando además el principio de respeto a la voluntad popular expresada en las urnas, en conclusión, el apoderado solicita la revocatoria de la resolución impugnada, y que en su lugar se ordene la realización del recuento especial de las JRV indicadas, con el fin de garantizar la transparencia del proceso y restituir los derechos vulnerados de su representado.

#### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** Que en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), (Ver folio 1 al 80 primera pieza) el Abogado **EDGAR TULIO ESCOBAR PEREZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno **VAMOS HONDURAS** del **PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH)**, presentó ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), escrito que cita; **“SE PROMUEVE ACCIÓN DE REVISIÓN Y RECUENTOS ESPECIALES. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE SEÑALA EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN OTROS DOCUMENTOS. PODER.”**

**2)** En fecha 19 de marzo de 2025, el Consejo Nacional Electoral (CNE) admitió el escrito presentado por la parte peticionaria, iniciando el proceso de revisión y análisis de la solicitud a fin de elaborar el informe correspondiente.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2025, el Oficial Jurídico 10 del Proyecto Acciones Administrativas 2025 del CNE emitió un Informe en el que expuso lo siguiente:

1. Sobre las Juntas Receptoras de Votos incluidas en recuento de oficio: Como resultado del análisis de la documentación presentada y la que obra en el CNE, se constató que las Actas de Cierre de múltiples Juntas Receptoras de Votos (JRV) de los niveles electivos Presidencial, de Diputados y de Corporación Municipal, correspondientes a los municipios de Gualcinco, Guarita, La Iguala, Lepaera, San Sebastián, Tomalá, Valladolid y Piraera (Departamento de Lempira), se encuentran incluidas en el Acuerdo contenido en la Certificación 986-2025 de fecha 23 de marzo de 2025, mediante el cual el CNE ordenó realizar Revisión y Recuento Especial de Oficio, en consecuencia, la petición presentada por la parte solicitante debe sujetarse a lo resuelto en dicho recuento de oficio.
2. Sobre las Juntas Receptoras de Votos fuera del recuento de oficio: En cuanto a las Actas de Cierre de las JRV específicas (5864, 5868, 5871, 5879, 5880, 6012, 6018, 6019, 6023, 6028 y 6030 en el nivel Presidencial; 6012, 6019, 6023, 6026 y 6028 en el nivel de Diputados; y 5868, 5879, 6012, 6018 y 6023 en el nivel de Corporación Municipal), el informe concluyó que no presentan inconsistencias, alteraciones o incongruencias entre el

número de votos y marcas obtenidos por los precandidatos, ni superan el número de electores que ejercieron el sufragio.

Asimismo, se constató que dichas actas fueron transmitidas correctamente desde los centros de votación y divulgadas en el Sistema de Transmisión y Divulgación de Resultados del CNE, sin evidenciar irregularidades, dicho informe concluye que las actas que no se encuentran incluidas en la Certificación 986-2025 no presentan causales que justifiquen un recuento especial, por lo que la petición del solicitante carece de sustento legal.

**3)** Que, mediante Resolución número AAEP-099-2025, contenida en el Acta número 19-2025 de fecha 4 de abril de 2025, el Consejo Nacional Electoral (CNE) resolvió sobre la solicitud de revisión y recuento especial presentada por la parte peticionaria, en relación con los resultados de las elecciones primarias celebradas en el departamento de Lempira, adoptando las siguientes determinaciones: Que, en cuanto al nivel electivo presidencial, el CNE estableció que 26 Juntas Receptoras de Votos (JRV), correspondientes a los municipios de Gualcince, Guarita, La Iguala, Lepaera, San Sebastián, Tomalá, Valladolid y Piraera, se encuentran comprendidas en lo dispuesto en el acuerdo contenido en la Certificación 986-2025, emanada mediante el Acta 16-2025 de fecha 23 de marzo de 2025, por el cual dicho órgano electoral ordenó la revisión y recuento especial de oficio de las mismas, razón por la cual resolvió que la petición formulada por la parte interesada debía sujetarse a lo que resultare del referido recuento de oficio.

Que, respecto al nivel electivo de diputados al Congreso Nacional, el CNE dispuso de igual manera la revisión y recuento especial de 31 JRV, correspondientes a los mismos municipios, bajo los parámetros y alcance previamente establecidos en la mencionada Certificación 986-2025, quedando la petición de la parte solicitante igualmente sujeta a lo resuelto en dicho procedimiento.

Que, en lo que concierne al nivel electivo de corporación municipal, el CNE ordenó la revisión y recuento especial de 31 JRV, igualmente comprendidas en la Certificación 986-2025, disponiendo que la solicitud formulada debía ajustarse a las conclusiones del referido recuento de oficio.

Que, en relación con las JRV no incluidas en la Certificación 986-2025, el CNE resolvió declarar sin lugar la solicitud de revisión y recuento especial respecto de 11 JRV en el nivel presidencial, 5 JRV en el nivel de diputados y 5 JRV en el nivel de corporación municipal, correspondientes a los municipios de Guarita y Piraera, en virtud de que, tras el análisis efectuado, las actas de cierre no reflejaron inconsistencias, alteraciones o incongruencias en el número de votos y marcas obtenidos por los precandidatos en los distintos niveles electivos en contienda, constatando además que dichos registros no excedían el número de electores que participaron ejerciendo el sufragio.

Que, en consecuencia, el CNE concluyó que la solicitud planteada debía ajustarse a lo dispuesto en el recuento especial de oficio previamente ordenado y que las JRV cuya revisión fue rechazada carecían de los presupuestos que justificaran un nuevo recuento, conforme a los criterios técnicos y legales aplicables.

**4)** Que en fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), (Folios del 01 al 2 Expediente TJE) el abogado IVAN DANIEL ANDARA SÁNCHEZ, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano EDGAR TULIO ESCOBAR PEREZ del Movimiento Político Interno VAMOS HONDURAS del PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH), precandidato a Diputado al Congreso Nacional del Departamento de Lempira, presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), escrito que cita; "SE INTERPONE RECURSO DE APELACION."

5) Que mediante Oficio TJE-SG-39-2025, de fecha de recibido diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), (folio 7 y 8 del Expediente TJE) la Secretaria General del Tribunal de Justicia Electoral (TJE), solicito todas las actuaciones contenidas en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-118-2025 contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado IVAN DANIEL ANDARA SÁNCHEZ, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano EDGAR TULLIO ESCOBAR PEREZ, del Movimiento Político Interno VAMOS HONDURAS del PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH), de conformidad a lo ordenado en la providencia de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), recaído en el Expediente No. TJE 0801-2025-00031, en el cual en su parte resolutive establece que; "PREVIO a la admisión del Recurso presentado por el Abogado IVAN DANIEL ANDARA SÁNCHEZ, que la Secretaria General del TJE libre oficio al Consejo Nacional Electoral (CNE) solicitando que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, remita al TJE todas las actuaciones contenidas en el expediente administrativo No. AAEP-CNE-118-2025.". Mismo que se remitió por el CNE mediante Oficio No. AAEP-CNE-123-2025, en fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

1) **El principio del *Tantum devolutum quantum appellatum*, soportan la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso de apelación ejercido y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez de segunda instancia, quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante es decir, que el **Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.****

2) El artículo 37 Constitucional establece como derechos del ciudadano, "1. Elegir y ser electo; 2. Optar a Cargos Públicos; 3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos...", son derechos político-electorales básicos de los que gozan todos los ciudadanos, en este sentido dichos derechos están sujetos a las regulaciones propias del derecho interno como la Constitución de la República, la Ley Electoral de Honduras y la Ley Orgánica y Procesal.

3) El artículo 62 Constitucional deja claramente establecido que los derechos de cada hombre no son absolutos si no que están limitados por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático, de manera que en todo proceso electoral los ciudadanos participantes se someten a las reglas previamente establecidas en nuestra normativa Nacional como Internacional.

4) El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, determina que, dentro de las atribuciones consagradas al Tribunal de Justicia Electoral (TJE), se encuentra la de conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias y generales; en una misma línea jurídica, el artículo 16 numerales 1 y 4, del cuerpo normativo antes mencionado, establece las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de Magistrados, en donde se contempla que, deberá resolver el recurso de apelación contra los actos y resoluciones que infrinjan los derechos políticos electorales de la ciudadanía y en un mismo

sentido, contra los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), que vulneren las disposiciones electorales. Que el artículo 6 último párrafo de la Ley Electoral de Honduras establece: "Los acuerdos y resoluciones que se emitan por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en materia de su competencia, son susceptibles del recurso de apelación impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), de conformidad con la ley".

**5)** Que conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, se enuncia; "**ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las presentes disposiciones rigen para el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Apelación...". Así mismo, el artículo 80 de dicha normativa jurídica cita; "**DEL RECUENTO JURISDICCIONAL.** La solicitud de recuento jurisdiccional debe ser interponerse por escrito, por la parte interesada ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) vía Recurso, indicando específicamente si solicita recuento jurisdiccional total o parcial, nivel electivo, Partido, número de Juntas Receptoras de Votos (JRV), las razones y fundamentos jurídicos en que apoya su pretensión y la petición clara y concreta. El recuento parcial o total de la votación recibida en las Juntas Receptoras de Votos (JRV) o el resultado del escrutinio especial realizado por el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe ordenarse por el Pleno de Magistrados a petición de quién ostente la respectiva candidatura, sea ésta independiente, de un Partido o una alianza. Lo anterior aplica para las elecciones primarias, internas y generales."

**6)** Que el argumento esgrimido por el recurrente en relación con la supuesta afectación provocada por la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), que declaró sin lugar el recuento especial solicitado, se sustenta en la afirmación de que dicho recuento tenía como finalidad constatar una presunta adulteración de las actas electorales, particularmente en lo referente a la transcripción y adjudicación de las marcas contenidas en las papeletas de votación. Aduce el recurrente que esta situación produjo un perjuicio directo a su representado, el precandidato Edgar Tulio Escobar Pérez, al habersele sustraído indebidamente una cantidad de votos que según su dicho hubiesen sido suficientes para alterar el resultado del proceso y otorgarle el cargo en disputa, asimismo, sostiene que existió una manipulación en la transcripción de las marcas, al haberse adjudicado estas a la casilla número 1, correspondiente al precandidato Mario Enrique Calix Lara del Movimiento Juntos por el Cambio, cuando en realidad correspondían a la casilla número 15, desconociéndose con ello la voluntad popular y vulnerándose los principios rectores del proceso electoral.

**7)** Sin embargo, este Tribunal, en el ejercicio de su función revisora y de conformidad con las atribuciones que le confiere la normativa electoral vigente, estima que no le asiste el derecho al recurrente, en virtud de que del análisis exhaustivo e integral del expediente no se desprende la existencia de elementos probatorios idóneos, objetivos y suficientes que demuestren una vulneración a derechos fundamentales de participación política o una transgresión a los principios de transparencia, legalidad y certeza en materia electoral ya que el criterio de este Tribunal que el simple señalamiento del recurrente sobre un supuesto traslado indebido de marcas entre casillas no resulta suficiente para desacreditar el principio de presunción de legalidad, autenticidad y veracidad que ampara las actas electorales, las cuales constituyen instrumentos públicos revestidos de plena validez mientras no se acredite lo contrario con prueba fehaciente, en este sentido, resulta pertinente destacar que este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procedió a realizar el Recuento Jurisdiccional de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) expresamente señaladas por el recurrente, el cual se llevó a cabo

bajo los principios de publicidad, transparencia y control jurisdiccional. Como resultado de dicho recuento, no se constató irregularidad alguna que pueda ser calificada como una alteración sustancial de los resultados preliminares, ni se evidenció la sustracción de votos que se aduce en perjuicio del precandidato Edgar Tulio Escobar Pérez.

De igual forma, durante el proceso de revisión se comprobó que los datos consignados en las actas electorales reflejan la voluntad popular expresada en las Juntas Receptoras de Votos de los municipios en cuestión, si bien se identificaron algunas incidencias menores que, en ningún caso, tienen la entidad suficiente para modificar los resultados finales o alterar la posición del apelante en el proceso electoral.

**FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos 51, 80, 82, 90, 303 y 305 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6, 7, 14 numerales 3), 7), 16 numeral 1), 4), 6) y 11), 54, 57, 58, 59, 63, 64, 66, 67, 68, 72, 77 numeral 7), 78, 80, 81, 82 numeral 2) y 83 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

**FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:**

Cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

**PARTE RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, **FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **IVAN DANIEL ANDARA SÁNCHEZ** actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **EDGAR TULIO ESCOBAR PEREZ**, del Movimiento Político Interno “**VAMOS HONDURAS**” del **PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS (PLH)**, precandidato a Diputado al Congreso Nacional del Departamento de Lempira, contra la Resolución No. AAEP-099-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-118-2025. **SEGUNDO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Resolución No. AAEP-099-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025) emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-118-2025. **TERCERO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral **SUSTITUIR** las actas de cierre de las Juntas de Recuento Jurisdiccional No. **5864, 5868, 5871, 5879, 6012, 6019, 6023 y 6028**, mismas que la Secretaría General de este Tribunal deberá remitir certificadas junto con la presente sentencia, a fin de que se integren a los resultados del Nivel Electivo de Pre Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Lempira en el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. **CUARTO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en las Actas de Recuento Jurisdiccional en el Nivel Electivo de Candidatos a Diputados en el Congreso Nacional por el Departamento de Lempira en el Partido Liberal de Honduras. **QUINTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **SEXTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**BARAHONA RODRÍGUEZ.**